

DECRETO 87/1988 de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León por el que se establecen ayudas a los transportes públicos de viajeros de carácter rural, para compensar sus obligaciones de servicio público.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 20.3 establece que la «Comunidad Autónoma coordinará las funciones de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario», entre las que podemos incluir la adecuada accesibilidad a zonas no atendidas por los transportes hoy existentes y la mejora de los servicios de transporte rurales deficitarios y en riesgo de abandono.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 5.2 obliga a la Administración a coordinar sus competencias, estableciendo convenios u otras formas de cooperación que resulten precisas para satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad con el máximo grado de eficacia y mínimo coste social.

Esta coordinación de competencias, unida a los principios de autonomía provincial, descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, es obligada para que la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales y los Municipios puedan cumplir los objetivos señalados por la normativa específica, que obliga a prestar, establecer o apoyar los servicios de transporte rural deficitario, que deben considerarse servicios públicos mínimos.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, por medio de la Ley 6/86, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones con las Entidades Locales, ha quedado obligada a coordinar las funciones declaradas de interés general comunitario, entre las que se encuentran las de ordenación del territorio, comunicaciones y transporte interurbano, por medio de Planes generales o sectoriales.

La Consejería de Fomento ha llevado a cabo varias actuaciones de promoción del transporte rural de débil tráfico mediante las Ordenes de 29 de agosto de 1986, de flexibilización de condiciones concesionales y sobre otorgamiento de autorizaciones a vehículos para áreas de baja densidad de población, así como las de 3 de julio de 1986, 10 de marzo de 1987 y 11 de marzo de 1987, sobre ayudas a la renovación de los vehículos y a la explotación de los servicios de transporte público de viajeros.

Todas estas actuaciones, dispuestas siguiendo las directrices del Plan Director de Transportes de Castilla y León, no han dado todo el resultado deseable en orden a la accesibilidad al transporte de los residentes en los núcleos rurales de baja densidad de población y a la movilidad de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de doce de mayo de 1988

DISPONGO:

Artículo 1.º-La Junta de Castilla y León, por medio de la Consejería de Fomento, podrá acordar la creación, mantenimiento o ampliación de cualquier clase de servicio de transporte de viajeros de interés general que tenga como objetivo el asegurar

la movilidad de los residentes en zonas rurales, carentes de dicho servicio esencial o que existiendo se preste con déficit permanente no imputable a la mala gestión empresarial. Esta actuación en ningún momento supondrá creación o apoyo a servicios que interfieran o perjudiquen a las concesiones de transporte regular de viajeros actualmente establecidas, que tendrán preferencia para prestar los nuevos tráficos.

Art. 2.º-Los servicios de transporte que se creen podrán otorgarse mediante autorización administrativa especial por plazo variable de 1 a 5 años, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/ 1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La prestación del transporte podrá realizarse con cualquier vehículo de los habilitados para el traslado de personas, ya sea propiedad del prestador del servicio o arrendado por él o puesto a su disposición por cualquiera de las fórmulas contractuales legalmente establecidas.

Art. 3.º-La Junta de Castilla y León podrá crear, mantener o ampliar los citados servicios o bien suscribir cuantos Convenios sean precisos para dichos fines con las Corporaciones Locales afectadas o con las personas y entidades autorizadas para realizar el transporte. Mediante Orden se establecerán las características y contenido de tales Convenios.

Art. 4.º La empresas concesionarias de transporte regular permanente de viajeros de uso general que presten sus servicios en zonas rurales con una densidad de población que no exceda de 25 habitantes por kilómetro cuadrado, excluida la capital de provincia o centro comarcal final de itinerario, podrán solicitar ayuda para renovar sus vehículos adscritos a la concesión, con las condiciones que se establezcan en la correspondiente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de mayo de 1988.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO